



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SOACHA
GRUPO TALENTO HUMANO MESOA

CODIT-GUTAH - 33.10

Soacha, 10 de agosto de 2026

Señor (a)
 Usuario Anónimo
 atysv@gmail.com
 Soacha

Asunto: respuesta solicitud No. 946106-20260724

En atención a la petición allegada a través de la web pública PQRS. Peticiones, Quejas Reclamos y sugerencias, bajo el radicado del asunto, de manera atenta me permito emitir respuesta a su requerimiento bajo los siguientes criterios institucionales:

En primer orden, hemos recibido el radicado con el asunto de referencia, por medio de la cual manifiesta:

“(…) UNA VEZ MÁS SE DEMUESTRA QUE EL APOYO PSICOSOCIAL DE LA UNIDAD NO SIRVE SI NO PARA SER LA MOZA DEL COMANDANTE, PERO PARA AYUDAR A LOS FUNCIONARIOS NO SU ÉTICA PROFESIONAL ES SOLO (…)”

Así mismo, se aclara que su caso, tratado por el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (ACTA- 011424) de la Policía Metropolitana de Soacha.

Manifiestarle que, el grupo de talento humano de la Policía Metropolitana de Soacha, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se indica respecto del derecho de petición lo siguiente: **“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”** (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, establece en su articulado las generalidades del derecho de petición, y establece en el artículo 13 respecto del objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades, lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.” (Subrayado fuera de texto)

Respecto de las peticiones irrespetuosas, el artículo 19 de la norma mencionada indica:

“ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. (...) (Subrayado fuera de texto)”

Ahora, frente a las peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas la Corte Constitucional en Sentencia C-951/14-9 con Magistrada Ponente MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, mencionó:

“(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos. En la Sentencia T-353 de 2000, la Corte resaltó el debido respeto hacia la autoridad, como un elemento esencial del derecho de petición, como quiera que, de lo contrario, “la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor o dependencia al cual se dirigió la petición, no nace a la vida jurídica. La falta de tal característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre lo pedido. En esos términos, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición”. Por tanto, en esos eventos las autoridades públicas pueden rechazar las peticiones irrespetuosas, situaciones que son excepcionales y de interpretación restrictiva, pues la administración no puede tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones (...)”

En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado que, el derecho de petición radica en que la persona que a él acude formule sus solicitudes con el debido respeto hacia la autoridad, de lo contrario, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición. No obstante, obedeciendo lo proferido y teniendo en cuenta que su escrito es irrespetuoso no se hará ningún comentario a lo expresado por usted, sin embargo, este Subcomando le solicita, si considera que los funcionarios que menciona han cometido algún acto contrario a la Ley y las normas vigentes, puede elevar la correspondiente denuncia penal o dar a conocer las pruebas concretas para aperturar alguna actuación disciplinaria, frente a hechos que sean de su observancia.

Luego de indicado lo anterior, me permito informarle que no es posible atender favorablemente su requerimiento en mérito de lo descrito en la Ley 1755 de 2015, la cual expresa:

“(...) Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.**
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. (...)**
- 3. El objeto de la petición.**
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.**
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.**
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso. (Negrilla y subrayado fuera de texto)**

Asimismo, sobre dicho particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-951/14, realizó el siguiente pronunciamiento:

“(...) DERECHO DE PETICIÓN-Núcleo esencial

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

7. La Sala Plena decidió declarar la exequibilidad condicionada del artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria, “siempre y cuando el numeral 2° se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para el trámite y resolución de fondo cuando exista justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

8. Al analizar la posibilidad de habilitar la presentación de peticiones anónimas, la Corte presentó tres argumentos sólidos para desestimar esa opción. En primer lugar, indicó que **la exigencia en la identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de la efectividad del derecho, en especial cuando se trata de peticiones de interés particular**. En segundo lugar, explicó que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la obtención de una respuesta pronta, lo cual se vería desdibujado con las peticiones anónimas, ya que el funcionario encontraría dificultades para ofrecer y direccionar su respuesta. Por último, la Corte resaltó que la identificación del peticionario imprime seriedad al ejercicio del derecho de petición y obliga a quien lo suscribe a hacerse responsable por sus afirmaciones.

A pesar de estas sólidas razones, la Sala prosiguió su estudio indicando que ante la eventualidad de que un ciudadano describa circunstancias **“serias y creíbles que justifiquen [su] anonimato... y ameriten la intervención de la autoridad competente”**, el derecho de petición debía ser admitido. Por lo tanto, estimé necesario efectuar el referido condicionamiento al numeral 2° del artículo 16, pues lo contrario, constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho.

En efecto, estimo que el condicionamiento no era necesario, ya que no en todos los escritos presentados ante una autoridad se ejerce el derecho de petición. En otras palabras, quien vea la necesidad de ocultar su identidad, puede presentar denuncias, quejas, panfletos u otra clase de escritos anónimos ante una autoridad, quien está obligada a activar su competencia cuando se describan circunstancias que así lo ameriten, con cierto grado de credibilidad. Por tanto, esa posibilidad de control está asegurada para el ciudadano, pero no a través del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 Superior.

Reitero que no es de la esencia de un derecho de petición el anonimato, ya que ello desdibuja la posibilidad de concretar y ofrecer una respuesta de fondo, clara y oportuna a quien ejerce el referido derecho, premisa que fue expuesta en esta sentencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, sería procedente señalar que de acuerdo a lo descrito en la norma ibídem en su artículo 17 señala:

(...) “Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”

Por lo descrito es imperioso comunicarle, que su petición carece de los requisitos y formalidades del derecho de petición, además de lo anterior deberá tener en cuenta las prescripciones realizadas sobre el “anonimato” en la prestación de la presente solicitud, en virtud de lo cual, me permito requerirlo (a), para que complete su petición y allégue los soportes que considere pertinentes que puedan hacer valer como prueba, a fin de poder emitir por parte del Comando de la Policía Metropolitana de Soacha, una respuesta concreta y de fondo a su petición.

En atención a lo referido en la resolución número 01356 del 29 de abril del 2021 “Por la cual se crea el Comité de Convivencia Laboral en la Policía Nacional”, el cual tiene como uno de sus objetivos y naturaleza “promover un buen clima y salud mental en las relaciones de trabajo internas”; el cual asegura que las partes intervinientes tienen el derecho a ser escuchadas en audiencia pública y aportar pruebas.

De lo anterior y en atenta nota a sus peticiones, a través del presente documento se brinda respuesta bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1755 de 2015, de forma completa, de fondo, clara, congruente y definitiva con las peticiones por usted formuladas, siendo oportuno precisar que este Subcomando de Metropolitana estará atento para atender sus requerimientos o peticiones, siempre y cuando se realice de forma respetuosa y adecuada.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Jose Arturo Monroy Silva
Grado: Mayor
Cargo: Jefe Grupo Talento Humano
Cédula: 1024521387
Dependencia: Secretaria Privada Mesoa
Unidad: Metropolitana Soacha
Correo: jose.monroy1134@correo.policia.gov.co
11/08/2026 10:23:54 a. m.

Carrera 4 # 38 - 160
Teléfono 3123392730
mesoa.subco@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA